

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0452

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00266-01
TEMA:	CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 24 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que en el caso operó el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El 18 de junio de 2014<sup>1</sup> OMAR VANEGAS en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare a la demandada responsable de los perjuicios que le fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad y en consecuencia se le condene a pagar los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió.

---

<sup>1</sup> Folio 219

## 2. El Auto Apelado

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 24 de julio de 2014 rechazó la demanda, por considerar que en el subjuicio operó el fenómeno de la caducidad, explicando que los hechos que presuntamente ocasionan el daño antijurídico por el que la parte demandante pretende indemnización, ocurrieron entre el 21 de marzo de 2012, por lo que para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de la demanda debe empezar a contabilizarse desde el 22 de marzo de esa misma anualidad, por ser ese el día hábil siguiente al suceso y en consecuencia se extendía hasta el 22 de marzo de 2014.

La decisión la adoptó argumentando que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de enero de 2014, es decir, faltando 1 mes y 28 días calendario para el vencimiento de ese término, interrumpió hasta el 31 de marzo de esa misma anualidad, data en la que se declaró fallido el intento de conciliación, el mismo, de modo que a partir del 1º de abril de 2014 la parte demandante contaba con 1 mes y 28 días calendario para impetrar la demanda, es decir, debió hacerlo entre el 1º de abril y el 28 de mayo de 2014 y como solo la presentó hasta el 18 de junio de 2014, se considera extemporánea

## 3. El Recurso de Apelación

La parte demandante solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, alegando que el plazo para presentarla se extendía hasta el 21 de junio de 2014, porque no habían transcurrido los 2 años y 3 meses que la ley y la jurisprudencia otorgan para tal efecto, teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2012 se declaró la nulidad de la decisión fechada 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio y la conciliación ante el Ministerio Público se realizó el 31 de marzo de 2014, es decir contaba con 3 meses más para presentar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

## 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa se intentó dentro del plazo preclusivo previsto en la ley.

## 3. Análisis Jurídico

El artículo 164 del CPACA, que refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica:

“... La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, aprobó la introducción del artículo 42 A, referente a la Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, a partir de su vigencia es requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, diciendo:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

El 1º del artículo 161 del CPACA, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

#### 4. Análisis Probatorio

- La demanda indica:

“ha de precisarse, que mi representado tuvo conocimiento de la Acción u Omisión del daño, es decir, que estuvo ilegalmente privado de su libertad, a partir del día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal, resuelve el recurso de apelación de interpusiera el señor OMAR VANEGAS, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2011, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, negó la extinción del sanción penal por prescripción... y consecuentemente ordena la libertad inmediata del señor OMAR VANEGAS.

Por consiguiente reitero, que la fecha en que mi representado tuvo conocimiento de dicha acción u omisión, es a partir del día 21 de marzo de 2012 y es esta la fecha que deberá tenerse en cuenta como termino (sic) para dar inicio a la Acción de Reparación Directa” (folio 224)

- La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 24 de enero de 2014 y esa autoridad hizo constar que la diligencia resultó fallida mediante Acta del 31 de marzo de esa misma anualidad (folio 14).
- El Acta de reparto emitida por la Oficina Judicial indica que la parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el 18 de junio de 2014 (folio 219).

#### 4. Caso Concreto:

A través de presente medio de control el demandante pretende la reparación por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto, la cual cesó el 21 de marzo de 2012, data en la que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, decretó la extinción de la sanción penal por prescripción y consecuentemente ordenó su libertad inmediata, por lo que la fecha a partir de la cual se contabilizará la caducidad será el 22 de marzo de 2012, en acatamiento de lo previsto en el artículo 164 del CPACA, cuyo contenido se apuntó con antelación, que refiere la oportunidad para demandar.

Como en escrito introductorio se formulan pretensiones relativas a una reparación directa, debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, antes citado.

La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 24 de enero de 2014, cuando restaba el término de 1 mes y 28 días para la presentación oportuna de la demanda y esta autoridad expidió la constancia de lo fallida que resultó dicha diligencia el 31 de marzo de esa misma anualidad.

Por esa razón el lapso de un (1) mes y veintiocho (28) días restantes para la culminación del plazo para la presentación oportuna de la demanda se reanudó a partir del día siguiente a esa data, 1º de abril de 2014 y expiró el 28 de mayo de esa misma anualidad.

La parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el 18 de junio de 2014, cuando ha debido interponerse a más tardar en la fecha indicada por lo que el medio de control de reparación directa pretendido, tal y como acertadamente lo concluyó la juez de instancia, se encuentra caducado, puesto que resulta inadmisibile conjeturar que el término con el que se contaba para la presentación oportuna del mismo, que se había suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, renazca adicionado por el número de días que se tardó la Procuraduría en realizar la diligencia y certificar el fracaso del intento de arreglo extrajudicial, como lo plantea el recurrente.

Por las razones expuestas este Tribunal confirmará la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, que rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con permiso